



**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS DATOS DEL REGISTRO DE NOMBRES DE PASAJEROS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE DELITOS DE TERRORISMO Y DELITOS GRAVES.**

I

La protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos constituye el objetivo principal del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. Entre las medidas que se han adoptado para su consecución, el Consejo de la Unión Europea, a través del *“Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”* de 4 de mayo de 2010 instó a la Comisión a presentar una propuesta sobre la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (*“Passenger Name Record”* o PNR) para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves.

Asimismo, en el plano internacional se ha venido avanzando en la dimensión exterior de esta política de la Unión. Así, la Comisión presentó una serie de elementos esenciales de la misma en su Comunicación de 21 de septiembre de 2010 *“Sobre el enfoque global de las transferencias de datos de los registros de nombres de los pasajeros (PNR) a los terceros países”* y la Unión Europea alcanzó diversos acuerdos internacionales con distintos Estados.

Ante el incremento de la amenaza del crimen organizado y especialmente del terrorismo en Europa, y con el objetivo de elevar los niveles de seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea y de crear un marco jurídico para la protección de sus datos de carácter personal en lo que respecta a su tratamiento por las autoridades competentes, se adoptó la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave.



Con este fin se conmina a los Estados miembros a que introduzcan en sus ordenamientos internos las disposiciones legales pertinentes para que los datos PNR de los vuelos exteriores de la Unión Europea sean transferidos a una Unidad de Información sobre Pasajeros que se cree en cada Estado, contemplando la posibilidad de afectar también a los vuelos interiores de la Unión, según el criterio de cada país.

Asimismo exige la creación de un sistema uniforme en la Unión Europea para el tratamiento de los datos PNR, precisando claramente cuáles son éstos, los fines a los que se limita su recogida, utilización y transmisión, el establecimiento de unidades únicas de información sobre los pasajeros en cada Estado miembro, la obligatoriedad de la adopción de medidas que faciliten el cumplimiento por los operadores de sus deberes, y la de imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias ante eventuales incumplimientos.

El tratamiento de los datos PNR va a mejorar la respuesta a la amenaza del terrorismo y la delincuencia grave mediante el cotejo de tales datos con las bases pertinentes, el análisis y evaluación de los mismos utilizando unos criterios específicos y revisables periódicamente, que permitan la identificación de personas que pudieran estar relacionadas en este tipo de actividades criminales y minimizando al máximo el riesgo de afectar a personas inocentes.

## II

La ley se estructura en tres capítulos, veintinueve artículos, siete disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I establece las disposiciones generales.

Su objeto es regular la transferencia de los datos PNR por parte de las compañías aéreas y otras entidades obligadas, la recogida, tratamiento e intercambio de esos datos con otros Estados miembros, terceros Estados y Europol; y la designación de la Unidad de Información sobre Pasajeros española.

El ámbito de aplicación contempla todos los tipos de vuelos internacionales que tengan origen, destino o tránsito en España. Excepcionalmente, y en atención a criterios de necesidad y



en situaciones contrastadas de riesgo cierto, el Ministerio del Interior podrá sujetar rutas o vuelos concretos de ámbito nacional a lo dispuesto en la ley.

Los datos PNR únicamente podrán ser utilizados con las finalidades de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves.

Se definen los sujetos obligados, diferenciando diversos tipos en función del alcance de las obligaciones que se imponen.

Termina el capítulo determinando los datos PNR que deben ser enviados a la Unidad de Información sobre Pasajeros por parte de las compañías aéreas, de entre los que recopilan para sus propios fines en el transcurso normal de su actividad.

### III

El capítulo II se ocupa del tratamiento de los datos PNR.

Se regula la Unidad de Información sobre Pasajeros española, incardinada en la estructura del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, órgano con experiencia en materia de coordinación y en la recepción y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de terrorismo y delincuencia organizada

Se determinan sus funciones, referidas tanto a la recepción, tratamiento y análisis, como a las comunicaciones e intercambios con las autoridades competentes nacionales y unidades análogas de otros Estados miembros, terceros países y Europol.

Se precisan cuáles son las autoridades competentes que pueden solicitar o recibir datos PNR o el resultado del tratamiento de dichos datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros, a fin de seguir examinando dicha información o adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves. Estas son las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, el Centro Nacional de Inteligencia, la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los Jueces y



Tribunales. También se contemplan los cuerpos policiales propios de aquellas comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Las peticiones de las autoridades competentes serán debidamente motivadas y con suficiente base. En ningún caso se admitirán peticiones masivas y no fundamentadas. Todo tratamiento que lleven a cabo estas autoridades competentes sobre los datos recibidos de la Unidad de Información sobre Pasajeros, lo será para los fines propios de la lucha contra los delitos de terrorismo y los delitos graves.

La transmisión de datos se llevará a cabo utilizando los formatos determinados y los protocolos definidos en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/759, de 28 de abril de 2017, relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

Las entidades obligadas informarán a la Unidad de Información sobre Pasajeros del formato y protocolo de transmisión que utilizarán. Con respecto a los operadores que no dispongan de la infraestructura técnica necesaria, se contempla la posibilidad de acordar los medios electrónicos de transmisión siempre que se respeten las garantías de seguridad.

Los datos serán enviados en dos momentos distintos. El primero tendrá lugar entre las 48 y las 24 horas anteriores a la salida programada del vuelo. Y el segundo se producirá una vez cerrado el vuelo, es decir, el momento a partir del cual nadie puede entrar en el avión ni abandonarlo. Si durante el vuelo se produce alguna modificación en los datos previamente emitidos, también deberá ser transmitida dicha modificación.

España podrá enviar datos PNR o el resultado de su tratamiento a otros Estados miembros de oficio o atendiendo una solicitud concreta. Las peticiones entre Estados han de ser motivadas y siempre orientadas al cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Se contempla la posibilidad de que una autoridad competente española pueda dirigirse directamente a la unidad de otro Estado miembro para una solicitud de información, siempre que



se den conjuntamente las circunstancias de urgencia e imposibilidad de comunicación con la nacional. En todo caso se remitirá copia de la petición a la unidad española.

La transmisión de datos a Europol se llevará a cabo electrónicamente y de forma motivada, cuando sea estrictamente necesario para apoyar y reforzar la acción de un Estado miembro.

Se incluye el procedimiento de transmisión de datos a terceros países. En este intercambio se tendrán que observar lo establecido en la legislación que transponga la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, y a la libre circulación de dichos datos. Además, debe tratarse de una transmisión de datos necesaria para los fines de esta ley, y el Estado receptor de los mismos solamente podrá transmitirlos a su vez a otro tercer Estado si cuenta para ello con la expresa autorización de la unidad española.

Los datos PNR facilitados a la Unidad de Información sobre Pasajeros por las compañías serán conservados durante cinco años. Transcurridos seis meses desde su recepción, los datos PNR que permitan la identificación directa del viajero serán despersonalizados mediante enmascaramiento, y sólo se permitirá el acceso a la totalidad de los mismos previa aprobación por la autoridad judicial o del responsable de tratamiento de los datos.

Cumplido el plazo de los cinco años, serán suprimidos definitivamente, sin perjuicio de su utilización por parte de las autoridades competentes que los hayan recibido y que se estén conservando en el marco de un asunto concreto a efectos de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos de terrorismo o delitos graves.

#### IV

El capítulo III regula el régimen sancionador de aplicación ante eventuales incumplimientos de las obligaciones previstas en la ley, que a su vez está dividido en tres secciones.



La primera define los sujetos sobre los que recaerá la responsabilidad por las infracciones cometidas, siendo estos los sujetos obligados autores del hecho; y clasifica las infracciones en función de su gravedad en muy graves, graves y leves.

La sección segunda determina y gradúa las sanciones según la infracción de que se trate. Se establecen los límites máximo y mínimo de las sanciones económicas para cada infracción según sea ésta muy grave, grave o leve, y contempla, además, sanciones adicionales a las económicas. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta circunstancias como la intencionalidad, la repercusión en la seguridad pública, la reincidencia y el beneficio obtenido.

Se determina la competencia sancionadora y se fijan los plazos de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones.

Finalmente la sección tercera establece algunas especialidades del procedimiento sancionador, regido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo.

En él se contempla la posibilidad de adopción de medidas provisionales por parte del órgano competente para resolver, se precisa el límite temporal para la caducidad del procedimiento en un año y se concede valor probatorio a las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad.

En la elaboración de este proyecto de ley orgánica se han observado de forma rigurosa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se trata de una norma necesaria para la transposición de la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, cuya aprobación goza de las garantías correspondiente al rango de ley orgánica por suponer un desarrollo de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por último, se trata de una norma incluida en el Plan Anual Normativo para 2018 aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2017.



## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Esta ley, en aras de garantizar y proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos, tiene por objeto regular:

a) La transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros, de la tripulación y de cualquier otra persona a bordo del vuelo (datos PNR) correspondientes a vuelos internacionales y nacionales, en los términos y a los efectos previstos en el capítulo II.

b) El sistema de recogida, uso, almacenamiento y tratamiento de los datos PNR, así como el intercambio de los mismos con los Estados miembros de la Unión Europea, terceros países y Europol.

c) La determinación y atribución de las funciones de la Unidad de Información sobre Pasajeros española.

2. Los datos PNR podrán ser objeto de tratamiento únicamente con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves que se enumeran en el artículo 3.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley será de aplicación en todo caso a los datos PNR correspondientes a los vuelos internacionales, tanto interiores como exteriores de la Unión Europea, que tengan programada su salida del territorio español o la llegada al mismo, o que hagan escala en él.

2. Su ámbito de aplicación se extiende a los vuelos comerciales y a los vuelos privados.

No será de aplicación a los vuelos realizados por aeronaves de Estado, trabajos aéreos, aviación general que no tenga por objeto el transporte de personas, servicios aeroportuarios, servicios de navegación aérea, vuelos relacionados con la producción de aeronaves civiles,



vuelos de entrenamiento de tripulaciones, vuelos de traslado para mantenimiento y revisión y vuelos relacionados con funciones regulatorias.

3. Además, será de aplicación a las rutas o los vuelos concretos de carácter nacional, que tengan su origen o destino programado en territorio español y que no efectúen escalas en ningún otro Estado, siempre que exista una clara, cierta y contrastada situación de riesgo, con la finalidad de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos de terrorismo y delitos graves.

### **Artículo 3. *Delitos de terrorismo y delitos graves.***

1. Son delitos de terrorismo los contemplados por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, como delitos de las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

2. A los exclusivos efectos de esta ley, son delitos graves aquellos que la ley castigue con una pena de prisión igual o superior a tres años por ser constitutivos de:

- a) Pertenencia a una organización delictiva.
- b) Trata de seres humanos.
- c) Explotación sexual de niños y pornografía infantil.
- d) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- f) Corrupción.
- g) Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea.
- h) Blanqueo del producto del delito y falsificación de moneda, con inclusión del euro.
- i) Delitos informáticos/ciberdelincuencia.
- j) Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.
- k) Ayuda a la entrada y residencia ilegales.
- l) Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves.
- m) Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.
- n) Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.
- o) Robo organizado y a mano armada.





- p) Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.
- q) Falsificación y violación de derechos de propiedad intelectual o industrial de mercancías.
- r) Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos.
- s) Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.
- t) Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares.
- u) Violación.
- v) Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- w) Secuestro de aeronaves y buques.
- x) Sabotaje.
- y) Tráfico de vehículos robados.
- z) Espionaje industrial.

#### **Artículo 4. Sujetos obligados.**

Son sujetos obligados:

1. Las compañías aéreas, entendiéndose como tales a las empresas de transporte aéreo con una licencia de explotación válida o similar para el transporte por vía aérea.

A efectos de esta ley, la definición de empresa será la establecida en el Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, comprendiendo cualquier persona física o jurídica, con o sin fines de lucro, o cualquier organismo oficial dotado o no de personalidad jurídica propia.

En el caso de los vuelos privados, son sujetos obligados los titulares de las aeronaves.

2. Las entidades de gestión de reserva de vuelos, entendiéndose como tales a cualquier entidad que gestione reservas de vuelos de pasajeros y recabe datos PNR de los mismos, cualesquiera que sean los medios utilizados para ello, tales como los operadores turísticos o las agencias de viajes.



**Artículo 5. Datos del registro de nombres de pasajeros: datos PNR.**

1. Los datos PNR son el conjunto de datos relativos al viaje de un pasajero, reservado por él o en su nombre, que recoge la información necesaria para la gestión de la reserva.

A efectos de esta ley, tendrán la consideración de datos PNR los datos de los miembros de la tripulación que cumplen sus obligaciones profesionales en relación al vuelo, y de cualquier otra persona que viaje a bordo del mismo.

2. Los datos PNR relativos a los pasajeros son los siguientes:

- a) Localizador de registro PNR.
- b) Fecha de reserva y de emisión del billete
- c) Fechas previstas del viaje.
- d) Nombres y apellidos.
- e) Dirección y datos de contacto (número de teléfono, dirección de correo electrónico).
- f) Todos los datos de pago, incluida la dirección de facturación.
- g) Itinerario completo del viaje.
- h) Información sobre viajeros frecuentes.
- i) Agencia de viajes u operador de viajes.
- j) Situación de vuelo del pasajero: confirmaciones, facturación, no comparecencia o pasajeros de última hora sin reserva.
- k) Información PNR escindida o dividida.
- l) Observaciones generales, incluida toda la información disponible sobre menores de dieciocho años no acompañados, como nombre, apellidos, y sexo del menor, edad, idiomas que habla, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de salida y vínculo con el menor, nombre, apellidos y dirección de contacto del acompañante en el aeropuerto de llegada y vínculo con el menor, agente en el lugar de salida y de llegada.
- m) Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes solo de ida y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote).
- n) Datos del asiento, incluido el número.



- o) Información sobre códigos compartidos.
- p) Toda la información relativa al equipaje.
- q) Número de viajeros y otros nombres de viajeros que figuran en el PNR
- r) Cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API), incluidos el tipo, número, país de emisión y fecha de expiración de cualquier documento de identidad, nacionalidad, apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento, compañía aérea, número de vuelo, fecha de salida, fecha de llegada, aeropuerto de salida, aeropuerto de llegada, hora de salida y hora de llegada.
- s) Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los párrafos a) a r).

3. Los datos PNR de los pasajeros de los vuelos privados así como de la tripulación y del resto de las personas referidas en el segundo párrafo del apartado 1, que deberán ser cedidos a la Unidad de Información sobre Pasajeros, son los recogidos en los párrafos p) y r) del apartado anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **Tratamiento de los datos PNR**

#### **Artículo 6.** *Unidad de Información sobre Pasajeros.*

1. La Unidad de Información sobre Pasajeros española se encuentra encuadrada en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros realizará las siguientes funciones:

- a) Recoger los datos PNR transmitidos por las compañías aéreas, almacenarlos, tratarlos y transferir, en su caso, dichos datos o el resultado de su tratamiento a las autoridades competentes.
- b) Analizar, relacionar y valorar los datos obtenidos.
- c) Establecer y actualizar criterios útiles para identificar a las personas que puedan estar implicadas en delitos de terrorismo y delitos graves.
- d) Elaborar informes de inteligencia estratégica y de análisis de riesgo.



e) Colaborar con las autoridades competentes encargadas de las investigaciones y actuaciones operativas, así como establecer los protocolos de actuación pertinentes con las mismas.

f) Intercambiar tanto los datos PNR como los resultados de su tratamiento con las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros de la Unión Europea, con Europol y con terceros países.

g) Denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de infracción.

h) Elaborar estadísticas anuales sobre su actividad, incluyendo el número total de personas cuyos datos PNR hayan sido recopilados e intercambiados, así como el número de personas identificadas para un examen ulterior.

3. La Unidad de Información sobre Pasajeros contará con un responsable de la protección de los datos PNR que velará por que se adopten las medidas oportunas para controlar el tratamiento de estos datos, y por que se apliquen las garantías en materia de protección de datos. Deberá contar con los medios necesarios para el desempeño de sus funciones de manera eficaz e independiente.

Actuará como punto de contacto único, al que cualquier interesado tendrá derecho a dirigirse para todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos PNR.

4. El responsable del tratamiento de los datos PNR será el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado de la Secretaría de Estado de Seguridad, que podrá encomendar el tratamiento de todos o de algunos datos PNR, respecto de todas o de algunas operaciones de tratamiento, a un encargado, que actuará siempre por cuenta de aquel.

5. En todo caso, el almacenamiento, tratamiento y análisis de los datos PNR se llevará a cabo en lugares seguros dentro del territorio nacional.

#### **Artículo 7. Obligaciones de transmisión de datos.**

1. Las compañías aéreas enviarán los datos PNR correspondientes a los vuelos comprendidos en el artículo 2 que hayan recopilado en el transcurso normal de su actividad a la



base de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros. En el caso de los vuelos privados, los datos PNR deberán ser remitidos por el piloto de la aeronave.

Estas entidades informarán a las personas a las que se refieran dichos datos del motivo de su recogida y de su destinatario, ante quien podrán ejercitar sus derechos.

En los casos en que existan varias compañías aéreas relacionadas con un mismo vuelo, la obligación de transmitir los datos recaerá en la compañía aérea que actúe como explotadora o comercializadora principal del mismo. En estos casos, el resto de compañías aéreas relacionadas con el vuelo estarán obligadas a remitir los datos PNR de los que dispongan a la compañía explotadora o comercializadora principal, a efectos de que ésta pueda cumplir con su obligación.

2. Las entidades de gestión de reservas de vuelos enviarán todos los datos PNR de los que dispongan en el transcurso normal de su actividad, correspondientes a los vuelos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, a la compañía aérea explotadora del vuelo de que se trate.

3. Las compañías aéreas enviarán los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros por medios electrónicos, utilizando uno de los formatos de datos y mediante uno de los protocolos de transmisión establecidos en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/759, de 28 de abril de 2017, relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros.

En el caso de que transmitan datos de información anticipada (API) sobre los pasajeros de manera separada respecto del resto de los datos PNR para el mismo vuelo, deberán utilizar para su envío a la Unidad de Información sobre Pasajeros el formato específico de datos que contempla la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/759, de 28 de abril de 2017.

En caso de fallo técnico o imposibilidad sobrevenida, realizarán la transmisión de los datos PNR por cualquier otro medio apropiado que garantice un nivel adecuado de seguridad de dichos datos.

Las compañías aéreas que no operen vuelos con arreglo a un calendario concreto y público y que no dispongan de la infraestructura técnica necesaria para usar los formatos de



datos y los protocolos de transmisión incluidos en la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2017/759, de 28 de abril de 2017, utilizarán, para la transmisión de los datos PNR, los medios electrónicos que se acuerde, siempre con las garantías de seguridad adecuadas. Este régimen será el aplicable en todo caso a los vuelos privados.

4. Los momentos en los que las compañías aéreas deben transmitir los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros son los siguientes:

a) Entre las 24 y las 48 horas antes de la hora de salida programada del vuelo.

b) E inmediatamente después del cierre del vuelo, una vez que los pasajeros hayan embarcado en el avión en preparación de la salida y no sea posible embarcar o desembarcar; debiendo transmitirse todos los datos PNR correspondientes al vuelo, de manera completa, incluidos los datos modificados o nuevos respecto a los transmitidos de acuerdo al párrafo anterior.

Del mismo modo, deberán transmitir, inmediatamente, cualquier modificación de los datos previamente enviados que se produzca durante el vuelo.

5. Además, cuando sea necesario acceder a los datos PNR para responder a una amenaza real y concreta relacionada con delitos de terrorismo o con delitos graves, todos los sujetos obligados, caso por caso, deberán transmitir a la Unidad de Información sobre Pasajeros dichos datos o permitirán su acceso a los datos PNR de que se trate, con carácter inmediato al requerimiento recibido.

#### **Artículo 8. Tratamiento de los datos PNR.**

1. Los datos PNR transmitidos por las compañías aéreas serán recogidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros.

Si la información transmitida incluyera datos distintos de los datos amparados por esta ley, la Unidad de Información sobre Pasajeros los suprimirá inmediatamente y de manera definitiva.



2. La Unidad de Información sobre Pasajeros tratará los datos PNR únicamente para los siguientes propósitos:

a) Realizar una evaluación de los pasajeros, de la tripulación, así como de cualquier otra persona a bordo de la aeronave, antes de la llegada o salida programada del vuelo, a fin de identificar a las personas que pudieran estar relacionadas con delitos de terrorismo o delitos graves.

b) Responder en cada caso particular a las peticiones de las autoridades competentes, debidamente motivadas y con suficiente base, así como facilitar a dichas autoridades los datos PNR solicitados o los resultados de su tratamiento o ambas cosas.

c) Analizar los datos PNR con el fin de establecer o actualizar criterios que deben utilizarse en las evaluaciones realizadas en virtud del apartado 3.b), con el fin de identificar a las personas que puedan estar relacionadas con delitos de terrorismo o delitos graves.

Estos criterios de evaluación predeterminados deberán ser proporcionados y específicos y estar orientados a la finalidad que persiguen. No se basarán en el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la vida u orientación sexual de la persona. La Unidad de Información sobre Pasajeros establecerá y revisará periódicamente estos criterios, en colaboración con las autoridades competentes.

3. Al realizar la evaluación a que se refiere el apartado 2.a), la Unidad de Información sobre Pasajeros someterá los datos PNR a las siguientes operaciones:

a) Comparará los datos PNR con todos los ficheros disponibles a los efectos de la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.

b) Tratará los datos PNR de acuerdo con los criterios predeterminados establecidos para identificar a las personas que puedan estar implicadas en delitos de terrorismo o en delitos graves.

4. Todo resultado positivo que arroje el tratamiento automatizado de los datos PNR, con arreglo al apartado 2.a), se revisará individualmente por la Unidad de Información sobre Pasajeros a través de medios no automatizados, con el fin de comprobar la necesidad de que las



autoridades competentes realicen un examen ulterior o emprendan las acciones o inicien los procedimientos oportunos.

5. El responsable de la protección de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros tendrá acceso a todos los datos PNR tratados por la misma. Si éste considerase que el tratamiento de un dato no ha sido lícito, lo pondrá en conocimiento del responsable del tratamiento para que se adopten las medidas correctoras oportunas y, si lo estima oportuno, podrá remitir el asunto a la Autoridad Nacional de Control.

6. Las consecuencias de las evaluaciones de los pasajeros a las que se refiere el apartado 2.a) no perjudicarán el derecho de entrada en España de las personas que gocen del derecho de libre circulación en la Unión Europea.

Cuando estas evaluaciones se efectúen en relación con pasajeros de vuelos interiores de la Unión Europea a los que sea aplicable el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras, las consecuencias de las evaluaciones se ajustarán a lo previsto en dicho reglamento.

#### **Artículo 9. Autoridades competentes.**

1. Las autoridades competentes para solicitar o recibir datos PNR o el resultado del tratamiento de dichos datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros serán las siguientes:

- a) La Dirección General de la Policía.
- b) La Dirección General de la Guardia Civil.
- c) El Centro Nacional de Inteligencia.
- d) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- e) Jueces y Tribunales.
- f) Ministerio Fiscal.





Serán también autoridades competentes las correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

2. Las peticiones de datos realizadas por las autoridades competentes serán debidamente motivadas y con suficiente base. En ningún caso se admitirán peticiones masivas y no fundamentadas.

3. Las autoridades competentes colaborarán con la Unidad de Información sobre Pasajeros, en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

4. Los datos remitidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros a las autoridades competentes podrán ser objeto de tratamiento posterior por éstas, únicamente con los fines específicos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, sin perjuicio de las actuaciones policiales o judiciales que puedan llevarse a cabo en el caso de que, como consecuencia del tratamiento de dichos datos, se detecten otros delitos o indicios de ellos.

5. Las decisiones de las autoridades competentes que produzca efectos jurídicos adversos para una persona o que la afecte significativamente no se adoptarán únicamente en razón del tratamiento automatizado de los datos PNR.

Dichas decisiones no deberán basarse en la raza o el origen étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud o la vida u orientación sexual de la persona.

#### **Artículo 10.** *Intercambio de información entre Estados miembros de la Unión Europea.*

1. La Unidad de Información sobre Pasajeros española transmitirá los datos PNR o el resultado de su tratamiento a las Unidades de Información sobre Pasajeros de los otros Estados miembros, siempre que sea pertinente y necesario para el cumplimiento de los fines de esta ley.



En caso de que la Unidad de Información sobre Pasajeros española reciba datos PNR o el resultado de su tratamiento de la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro y, tras una revisión individualizada, los considere pertinentes y necesarios deberá proporcionarlos a las autoridades competentes correspondientes.

2. La Unidad de Información sobre Pasajeros española solicitará, en cada caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo o delitos graves, a la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier otro Estado miembro que le suministre los datos PNR almacenados en su base de datos, así como, si fuera necesario, el resultado de cualquier tratamiento de los mismos. La solicitud deberá ser debidamente motivada.

3. A su vez, la Unidad de Información sobre Pasajeros de cualquier Estado miembro podrá solicitar a la Unidad de Información sobre Pasajeros española datos PNR o el resultado de su tratamiento, bajo las mismas condiciones previstas en el apartado anterior. En ese caso, la Unidad de Información sobre Pasajeros española proporcionará la información solicitada lo antes posible.

4. En el caso de que los datos requeridos hayan sido despersonalizados mediante enmascaramiento, la Unidad de Información sobre Pasajeros española únicamente proporcionará los datos completos o el resultado de su tratamiento cuando sea necesario para responder ante casos específicos para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves y sólo cuando lo haya autorizado la autoridad judicial o el responsable del tratamiento de tales datos.

5. Las autoridades competentes que requieran datos PNR recabados por un Estado miembro de la Unión Europea canalizarán sus solicitudes a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros española.

Únicamente cuando no sea posible dirigir sus peticiones a través de la Unidad de Información sobre Pasajeros española y en caso de urgencia, siempre que la solicitud cumpla con las condiciones establecidas en el apartado 2, las autoridades competentes podrán solicitar dichos datos directamente a la Unidad de Información sobre Pasajeros de otro Estado miembro.



De estas solicitudes directas y urgentes se remitirá copia a la Unidad de Información sobre Pasajeros española, al mismo tiempo que a la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro de que se trate, que deberá acompañarse, lo antes posible, de una motivación de la remisión directa.

6. De manera excepcional, cuando sea necesario acceder a los datos PNR para responder a una amenaza concreta y real relacionada con delitos de terrorismo o con delitos graves, la Unidad de Información sobre Pasajeros española solicitará a la Unidad de Información sobre Pasajeros del Estado miembro correspondiente que obtenga los datos PNR fuera de los momentos ordinarios de transmisión establecidos en el artículo 8.3 de la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave.

Del mismo modo, la Unidad de Información sobre Pasajeros española responderá lo antes posible a las solicitudes que reciba de otros Estados miembros en los supuestos previstos en el párrafo anterior.

**Artículo 11. Intercambio de datos con Europol.**

La Unidad de Información sobre Pasajeros española transferirá los datos PNR específicos o el resultado de su tratamiento solicitados por Europol de forma electrónica y debidamente motivada, cuando sea estrictamente necesario para apoyar y reforzar la acción de un Estado miembro de la Unión Europea a efectos de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos de terrorismo o delitos graves, siempre que el delito entre dentro del ámbito de competencias de Europol.

Igualmente, la Unidad de Información sobre Pasajeros española podrá trasladar a Europol las demandas de información relacionadas con datos PNR que estime oportuno, así como las procedentes de las autoridades competentes.

**Artículo 12. Transferencias de datos a los terceros países.**



1. La Unidad de Información sobre Pasajeros española podrá transferir a terceros países datos PNR, así como el resultado del tratamiento de dichos datos, en casos concretos y si se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Se cumplen las condiciones establecidas para las transferencias de datos a terceros países en la legislación que transponga la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

b) La transmisión resulta necesaria para los fines señalados en el artículo 1.2.

c) El tercer país se compromete a transmitir los datos PNR a otro tercer país únicamente si fuera estrictamente necesario para los fines de esta ley y siempre contando con la autorización expresa de la Unidad de Información sobre Pasajeros española.

d) Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 10.3 y 10.4.

2. Las transmisiones de datos PNR por la Unidad de Información sobre Pasajeros española sin consentimiento previo del Estado miembro del que fueron obtenidos los datos se permitirán en circunstancias excepcionales y únicamente si:

a) son esenciales para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos de terrorismo o delitos graves de un Estado miembro o de un tercer país y

b) el consentimiento previo no pudo obtenerse a su debido tiempo.

La Unidad de Información sobre Pasajeros española informará sin demora a la autoridad del Estado miembro responsable de dar el consentimiento. La transmisión se registrará debidamente por la Unidad de Información sobre Pasajeros española y podrá ser objeto de una verificación posterior.

3. Cada vez que la Unidad de Información sobre Pasajeros española transfiera datos PNR a terceros países en virtud de lo previsto en este artículo su responsable de protección de datos será informado.



**Artículo 13. Período de conservación de los datos y despersonalización.**

1. Los datos PNR proporcionados por los sujetos obligados a la Unidad de Información sobre Pasajeros se conservarán en una base de datos de la Unidad durante un plazo de cinco años a partir de su recepción.

2. Transcurrido un plazo de seis meses desde su recepción, todos los datos PNR deberán ser despersonalizados mediante enmascaramiento de los siguientes elementos que podrían servir para identificar directamente al pasajero:

- a) nombres y apellidos, incluidos los de otros pasajeros que viajan juntos;
- b) dirección y datos de contacto;
- c) todos los datos sobre el pago, incluida la dirección de facturación, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar directamente al pasajero al que se refiere el registro PNR, o a cualquier otra persona;
- d) información sobre viajeros frecuentes;
- e) observaciones generales, en la medida en que contengan información que pueda servir para identificar directamente al pasajero al que se refiere registro, y
- f) todos los datos de información anticipada (API) sobre los pasajeros.

3. Al finalizar el período de seis meses mencionado en el apartado 2, solo se permitirá la transmisión de los datos completos cuando se den concurrentemente las dos siguientes circunstancias:

- a) Sea necesario a los efectos establecidos en el artículo 8.2.b).
- b) Haya sido aprobada por una autoridad judicial o por el responsable del tratamiento de los datos. En este último caso, se informará al responsable de la protección de datos de la Unidad de Información sobre Pasajeros, quien podrá llevar a cabo una revisión posterior de dicha transmisión.

4. Los datos serán suprimidos de modo permanente al finalizar el período a que se refiere el apartado 1. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que se hayan transferido datos PNR específicos a una autoridad competente y ésta los conserve en el marco



de un asunto concreto a efectos de prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos de terrorismo o delitos graves.

5. Los resultados del tratamiento a que se refiere el artículo 8.2.a) serán conservados por la Unidad de Información sobre Pasajeros española durante el tiempo necesario para informar de un resultado positivo a las autoridades competentes y a las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros.

Cuando el resultado de un tratamiento automatizado, tras un examen individual por medios no automatizados, arroje un resultado negativo, éste se podrá almacenar para evitar falsos resultados positivos posteriores, mientras los datos de base no se hayan eliminado con arreglo al apartado 4.

#### **Artículo 14. *Protección de los datos de carácter personal.***

1. Todos los tratamientos de datos de carácter personal que realicen en aplicación de esta ley la Unidad de Información sobre Pasajeros y las autoridades competentes referidas en el artículo 9 se regirán supletoriamente por la legislación que trasponga la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

No obstante, los tratamientos de datos de carácter personal realizados por los sujetos obligados referidos en el artículo 4 se regirán, sin perjuicio de las obligaciones previstas en esta ley, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la legislación que lo adapta a nuestro ordenamiento jurídico.

2.La Unidad de Información sobre Pasajeros no podrá tratar datos PNR que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, la vida sexual o la orientación sexual de una persona. En el caso de que reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.



3. La Unidad de Información sobre Pasajeros conservará la documentación relativa a todos los sistemas y procedimientos de tratamiento bajo su responsabilidad.

Dicha documentación constará como mínimo de los siguientes elementos:

- a) el nombre y los datos de contacto del personal de la Unidad de Información sobre Pasajeros encargado del tratamiento de los datos PNR y los distintos niveles de autorización de acceso,
- b) las solicitudes cursadas por las autoridades competentes y por las Unidades de Información sobre Pasajeros de otros Estados miembros,
- c) todas las solicitudes y transmisiones de datos PNR a un tercer país.

La Unidad de Información sobre Pasajeros pondrá esta documentación a disposición de la Autoridad Nacional de Control a petición de ésta, de acuerdo con la legislación vigente.

4. La Unidad de Información sobre Pasajeros llevará registros, al menos, de las operaciones de recogida, consulta, transferencia y supresión de los datos.

Los registros de consulta y transferencia mostrarán, en particular, la finalidad, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona que consultó o divulgó los datos PNR y la identidad de los receptores de dichos datos.

Los registros se utilizarán exclusivamente a efectos de verificación, de autocontrol, de garantizar la integridad de los datos y su seguridad o de auditoría. Dichos registros se conservarán por un período de cinco años.

La Unidad de Información sobre Pasajeros pondrá los registros a disposición de la autoridad nacional de control a petición de ésta, de acuerdo con la legislación vigente

5. Cuando sea probable que una violación de los datos personales dé lugar a un elevado riesgo para la protección de éstos o afecte negativamente a la intimidad del interesado, la Unidad de Información sobre Pasajeros comunicará, sin demora injustificada, dicha violación al interesado y a la Autoridad Nacional de Control.



### **CAPÍTULO III**

#### **Régimen sancionador**

#### **SECCIÓN 1ª SUJETOS RESPONSABLES E INFRACCIONES**

##### **Artículo 15.** *Sujetos responsables.*

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en los sujetos obligados autores del hecho en que consista la infracción.

##### **Artículo 16.** *Normas concursales.*

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, se aplicará el precepto que sancione los hechos la sanción mayor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

##### **Artículo 17.** *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### **Artículo 18.** *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:





a) No remitir los datos PNR, dentro de los plazos legalmente establecidos, cuando se haya generado un riesgo grave para la seguridad ciudadana, la vida o la integridad física de las personas.

b) No remitir los datos PNR, conforme a los formatos y protocolos establecidos al efecto, cuando se genere un riesgo grave para la seguridad ciudadana, la vida o la integridad física de las personas.

c) En casos de requerimiento previo, no remitir o remitir fuera del plazo concedido al efecto los datos PNR, cuando se genere un riesgo grave para la seguridad ciudadana, la vida o la integridad física de las personas.

d) No transmitir los datos PNR a la Unidad de Información sobre Pasajeros española, o no permitir su acceso a los mismos en los supuestos a los que se refiere el artículo 7.5.

e) La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de dos años.

#### **Artículo 19. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

a) No remitir los datos PNR dentro de los plazos legalmente establecidos.

b) No remitir los datos PNR conforme a los formatos y protocolos establecidos al efecto.

c) No adoptar en tiempo y forma, por parte de los sujetos obligados, las medidas necesarias para realizar legalmente las transmisiones y para, en su caso, facilitar el acceso a los datos PNR.

d) En casos de requerimiento previo, no remitir los datos PNR o remitirlos fuera del plazo establecido al efecto o sin cumplir con los requisitos técnicos y legales de transmisión.

e) Las omisiones en la transmisión de datos, así como la transmisión de datos inexactos

f) No comunicar, conforme a lo dispuesto en esta ley, cualquier cambio producido previamente o durante el trayecto, respecto al destino donde se tuviera previsto aterrizar.

g) La falta de diligencia en el mantenimiento de los sistemas electrónicos seguros de transmisión de los datos PNR y de acceso a los mismos, o la no disponibilidad de medios alternativos seguros de transmisión o acceso al principal.

h) La comisión de una tercera infracción leve en el plazo de dos años.



#### **Artículo 20. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves.

a) El incumplimiento de la obligación de informar a los pasajeros y a los miembros de la tripulación de que sus datos serán tratados y enviados a la Unidad de Información sobre Pasajeros.

b) El incumplimiento de la obligación de informar a la Unidad de Información sobre Pasajeros sobre los formatos de datos y protocolos de transmisión en el plazo previsto.

c) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en esta ley que no constituya infracción grave o muy grave.

### **SECCIÓN 2ª SANCIONES**

#### **Artículo 21. Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 a 600.000 euros; de 20.001 a 60.000 euros las graves; y de 3.000 a 20.000 euros las leves.

2. Las infracciones muy graves y las graves, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las circunstancias concurrentes, podrán sancionarse adicionalmente con la extinción de las licencias o la suspensión de las actividades autorizadas, desde seis meses y un día a un año en el caso de las infracciones muy graves, y hasta seis meses las graves.

#### **Artículo 22. Graduación de las sanciones.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se graduará la cuantía de las sanciones teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La intencionalidad.

b) La incidencia para la seguridad pública.

c) La reincidencia

d) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.



Existirá reincidencia cuando se cometa una infracción de la misma naturaleza que la que motivó una sanción anterior en el plazo de dos años desde la notificación de ésta, siempre que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

**Artículo 23.** *Competencia sancionadora.*

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves y la extinción de las licencias.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción del resto de las infracciones.

**Artículo 24.** *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

Las infracciones y las sanciones impuestas por su comisión prescribirán al año en el caso de las leves, a los tres años en el de las graves y a los cinco años en el de las muy graves.

### **SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 25.** *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad para sancionar las infracciones previstas en esta ley se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

**Artículo 26.** *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, una vez incoado el procedimiento sancionador y mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter



provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad pública y la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir en:

a) La suspensión de las actividades relacionadas con los sujetos obligados.

b) La suspensión y la retirada preventiva de las licencias expedidas a los sujetos obligados.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales serán de cuenta del causante de los hechos objeto del procedimiento sancionador. Dichos gastos, en su caso, serán reclamables cuando la sanción adquiriera firmeza en vía administrativa.

3. La duración de las medidas provisionales que se relacionan en el apartado 1 no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente para resolver.

4. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

5. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

6. Asimismo, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, la Unidad de Información sobre Pasajeros y los agentes de la autoridad podrán adoptar las medidas provisionales previstas en el apartado 1 antes de la incoación del procedimiento sancionador, en los términos previstos en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



**Artículo 27.** *Caducidad del procedimiento.*

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

**Artículo 28.** *Acceso a los datos de otras administraciones públicas.*

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado en los procedimientos regulados en esta ley tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la Seguridad Social, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos-

**Artículo 29.** *Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los funcionarios o agentes de la autoridad en



ejercicio de sus funciones que hubiesen conocido los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

**Disposición adicional primera.** *Autoridad Nacional de Control*

Se designa como Autoridad Nacional de Control a la Agencia Española de Protección de Datos, y como tal le corresponderá realizar las siguientes funciones:

- a) Asesorar, previa solicitud, a cualquier interesado en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley
- b) Conocer de las reclamaciones presentadas contra los tratamientos realizados al amparo de esta ley y dar respuesta a las mismas en un plazo de tiempo razonable.
- c) Verificar la legalidad de los tratamientos, por propia iniciativa o como consecuencia de una reclamación, para lo cual podrá realizar investigaciones, inspecciones y auditorías, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora.

**Disposición adicional segunda.** *Vuelos nacionales.*

Las rutas o los vuelos concretos de carácter nacional a los que será de aplicación esta ley en virtud del artículo 2.3 serán determinados por el Secretario de Estado de Seguridad, que podrá delegar esta competencia en el Director del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.

**Disposición adicional tercera.** *Formatos de datos y protocolos de intercambio.*

Las compañías aéreas informarán a la Unidad de Información sobre Pasajeros del formato de datos y del protocolo de transmisión que utilizarán en el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de esta ley.

**Disposición adicional cuarta.** *Medios de trasmisión.*



Las comunicaciones se harán conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad.

**Disposición adicional quinta.** *No incremento de gasto público.*

Las medidas contempladas en esta ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

**Disposición adicional sexta.** *Régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia.*

El Centro Nacional de Inteligencia accederá a los datos PNR recogidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros de acuerdo con lo establecido en la Directiva (UE) 2016/681, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Dicho acceso se hará salvaguardando, en todo caso, el carácter de materia clasificada como secreto de sus actividades y objetivos, con el fin de dar cumplimiento a las misiones y funciones establecidas en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

**Disposición adicional séptima.** *Régimen jurídico de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil como autoridades competentes.*

Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil accederán a los datos PNR recogidos por la Unidad de Información sobre Pasajeros, garantizándose el carácter reservado de sus investigaciones y de la inteligencia generada en torno a dichos datos relativos a delitos de terrorismo y demás delitos graves, de acuerdo con lo que prevé la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la seguridad pública.



**Disposición final segunda.** *Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.*

1. Tienen carácter orgánico los siguientes preceptos de esta Ley:

Los artículos 3 y 5.

Los artículos contenidos en el Capítulo II.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior tienen carácter ordinario.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta ley.

**Disposición final cuarta.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid,      de febrero de 2018  
Elévese al Consejo de Ministros

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Juan Ignacio Zoido Álvarez